

Año: 2025

Expediente: 19300/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE ENERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



MESA DIRECTIVA DEL H CONGRESO DEL ESTADO

Presente.



La suscrita **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa con Proyecto den Decreto por el que se reforma la fracción IV y V del artículo 143, el artículo 144 y se adiciona la fracción VI al artículo 143 del Código Penal del Estado de Nuevo León, al tenor de lo siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las estadísticas nacionales arrojan que al año mueren por accidentes automovilísticos 17 mil 500 personas. Es importante mencionar que en el mundo, los percances automovilísticos son la novena causa de muerte; ante estos índices puede ser que lleguen a convertirse en la tercera causa, lo que es un problema que requiere atención.

En dicho tenor las causas principales de estos percances son el exceso de velocidad y lamentablemente en muchos casos está involucrado el alcohol.

Estoy convencida de que la concientización sobre la cultura vial puede reducir los factores de riesgo clave, como el exceso de velocidad, beber y conducir, y el no uso de cinturones de seguridad, cascos de motocicleta y sistemas de retención para Aunado a esto se debe contar con infraestructura más segura como aceras y carriles especiales para ciclistas y motociclistas; así como normas mejoradas para los vehículos,

como las que exigen el control electrónico y el frenado avanzado; y un cuidado mejorado después del siniestro de tránsito.

El problema no es menor ya que según datos del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes, el costo a nivel nacional a causa de accidentes, particularmente ocasionados por automotores, es de unos 121 mil millones de pesos al año. Ahora bien, a lo anterior se suma, que como consecuencia del abuso en el consumo de alcohol o las omisiones hechas por el conductor deriven en accidentes viales que cobren la vida de inocentes.

De tal manera resulta importante tomar medidas legales para persuadir al conductor a que evite la ingesta de alcohol durante el tiempo que tenga que conducir un vehículo automotor así como abusar del exceso de velocidad, para evitar ser sancionado por la norma penal, pero sobre todo impedir que ocurran accidentes viales.

Ahora bien, dado de los accidentes viales que es lo que sucede si los padres de un menor fallecen en el accidente, la reparación de daño es una obligación impuesta al individuo a resarcir los daños a favor de la víctima u ofendido, y toda víctima de violación a derechos humanos o por la comisión del delito tiene derecho a la reparación del daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva.

Es por ello que es necesario velar por el futuro de los menores, cuyos padres perdieron la vida a causa de un accidente automovilístico por algún conductor en estado de ebriedad; es por ello que solicitamos la manutención de los hijos ante la pérdida, hasta que cumplan con la mayoría de edad, ya que no son capaces de valerse por sí mismo. Por lo que esta reforma coadyuvara a que estén protegidos los menores de edad.

Por lo anterior, como madre de familia y legisladora considero importante velar por lo que sucede con los menores de edad después de una tragedia automovilística por causa de un conductor en estado de ebriedad.

Para una mejor comprensión presentamos a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 143.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:</p> <p>I.- LA RESTITUCION DE LAS COSAS OBTENIDAS POR EL DELITO; DE NO SER POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO DE LAS MISMAS;</p> <p>II.- LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO, INCLUYENDO EL PAGO DEL TRATAMIENTO INTEGRAL DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICOPSICOLÓGICA DE LA PERSONA AGREDIDA, QUE COMO CONSECUENCIA DEL DELITO SEA NECESARIO PARA LA RECUPERACIÓN DE SU SALUD;</p> <p>III.- EN LOS CASOS DE ESTUPRO, VIOLACIÓN Y RAPTO, COMPRENDERÁN LOS GASTOS DE GESTACIÓN, ALUMBRAMIENTO, Y EN SU CASO LOS GASTOS</p>	<p>ARTICULO 143.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:</p> <p>I - III ...</p> <p>I</p>



<p>FUNERARIOS, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS ALIMENTOS A LAS HIJAS E HIJOS, SI LOS HUBIERE, Y CUYA CONCEPCIÓN SEA CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTOS DELITOS. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE VIOLACIÓN, COMPRENDERÁ IGUALMENTE LOS GASTOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA O PSÍQUICA DEL OFENDIDO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN;</p> <p>IV. EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL DELITO COMETIDO; Y</p> <p>V. EN EL CASO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, COMPRENDERÁ, A FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES: LOS GASTOS DE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS, LOS GASTOS DE LAS TERAPIAS PSICOLÓGICAS, LOS INGRESOS PERDIDOS, SALARIOS CAÍDOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS, LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES O DINERO MEDIANTE LOS CUALES SE REALIZÓ EL PAGO DEL RESCATE Y EL RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRO DAÑO O PERJUICIO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA O SUS FAMILIARES</p>	<p>IV. EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL DELITO COMETIDO;</p> <p>V. EN EL CASO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, COMPRENDERÁ, A FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES: LOS GASTOS DE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS, LOS GASTOS DE LAS TERAPIAS PSICOLÓGICAS, LOS INGRESOS PERDIDOS, SALARIOS CAÍDOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS, LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES O DINERO MEDIANTE LOS CUALES SE REALIZÓ EL PAGO DEL RESCATE Y EL RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRO DAÑO O</p>
--	---



QUE HAYA SIDO GENERADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO. Sin correlativo SI LA PARTE OFENDIDA, SUS FAMILIARES O SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS, EN SU CASO, RENUNCIAREN A LA REPARACIÓN O NO SE PRESENTA PERSONA ALGUNA CON DERECHO A RECLAMAR SU IMPORTE, ESTE SE APLICARÁ AL ESTADO PARA EL MEJORAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA.	PERJUICIO SUFRIDO POR LA VICTIMA O SUS FAMILIARES QUE HAYA SIDO GENERADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO; Y VI. EN EL CASO DE QUIEN CONDUCIENDO UN VEHÍCULO EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACIÓN Y PROVOQUE LA MUERTE DE UNA O VARIAS PERSONAS COMPRENDERÁN EL PAGO DE LOS ALIMENTOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN A LAS HIJAS E HIJOS DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD, EL ORGANO JURISDICCIONAL SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, FIJARÁ LA MANERA DE MINISTRAR LOS ALIMENTOS.
ARTÍCULO 144.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR,	ARTÍCULO 144.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, IV Y VI DEL ARTÍCULO

<p>SERÁ FIJADA POR LOS JUECES TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE VALORARLAS PROPORCIONALMENTE SEGÚN EL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO, EL DELITO COMETIDO, LO OBTENIDO POR EL DELITO, LAS CONDICIONES DE LA VÍCTIMA, Y ESPECIALMENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO A PAGARLO, PERO TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO SERÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA EL CASO DE MUERTE.</p>	<p>ANTERIOR, SERÁ FIJADA POR LOS JUECES TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE VALORARLAS PROPORCIONALMENTE SEGÚN EL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO, EL DELITO COMETIDO, LO OBTENIDO POR EL DELITO, LAS CONDICIONES DE LA VÍCTIMA, Y ESPECIALMENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO A PAGARLO, PERO TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO SERÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA EL CASO DE MUERTE.</p>
---	---

Por lo que propongo la siguiente iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

DECRETO

Único.- Se reforma la fracción IV y V del artículo 143, el artículo 144 y se adiciona la fracción VI al artículo 143; todos del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 143.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:

I - III .

IV. EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL DELITO COMETIDO;

V. EN EL CASO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, COMPRENDERÁ, A FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES: LOS GASTOS DE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS, LOS GASTOS DE LAS TERAPIAS PSICOLÓGICAS, LOS INGRESOS PERDIDOS, SALARIOS CAÍDOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS, LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES O DINERO MEDIANTE LOS CUALES SE REALIZÓ EL PAGO DEL RESCATE Y EL RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRO DAÑO O PERJUICIO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA O SUS FAMILIARES QUE HAYA SIDO GENERADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO; Y

VI. EN EL CASO DE QUIEN CONDUCIENDO UN VEHÍCULO EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACIÓN Y PROVOQUE LA MUERTE DE UNA O VARIAS PERSONAS COMPRENDERÁN EL PAGO DE LOS ALIMENTOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN A LAS HIJAS E HIJOS DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD, EL ORGANO JURISDICCIONAL SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, FIJARÁ LA MANERA DE MINISTRAR LOS ALIMENTOS.

ARTÍCULO 144.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO A QUE SE REFIEREN LAS II, IV Y VI DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ FIJADA POR LOS JUECES TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE VALORARLAS PROPORCIONALMENTE SEGÚN EL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO, EL DELITO COMETIDO, LO OBTENIDO POR EL DELITO, LAS CONDICIONES DE LA VÍCTIMA, ESPECIALMENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO A PAGARLO, PERO TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO SERÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA EL CASO DE MUERTE.



TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a diciembre de 2024

Atentamente

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA

